

1.6. Responsabilidad Civil

La responsabilidad del cedente en la cesión de créditos. Análisis de los artículos 1529 y 1530 del código civil

The assignor's liability in the assignment of receivables. Analysis of the Articles 1529 and 1530 of the Civil Code

por

REMEDIOS ARANDA RODRÍGUEZ
Profesora titular de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN: El presente trabajo analiza un breve estudio jurisprudencial sobre el contenido y alcance de la responsabilidad del cedente cuando transmite su derecho de crédito al cessionario. Conforme al artículo 1529 el cedente responde siempre de la existencia y legitimidad del crédito, cedido, teniendo su responsabilidad un alcance mayor si existía mala fe por parte del cedente. Además, también responde de la solvencia del deudor cedido si hubiera habido un acuerdo con el cessionario en este sentido o bien si la insolvencia del deudor fuera anterior y pública al contrato de cesión, requisitos originales del Derecho español que se analizan en este trabajo, para los cuales el art. 1530 señala un plazo de garantía.

ABSTRACT: This paper analyses a brief case study on the content and scope of the assignor's liability when transferring its receivable to the assignee. According to article 1529, the assignor is always responsible for the existence and legitimacy of the receivable, assigned, and for a greater extent of responsibility if there was bad faith on the part of the assignor. In addition, it is also responsible for the solvency of the assigned debtor if there had been an agreement with the assignee in this regard or if the insolvency of the debtor was prior and public to the assignment contract, original requirements of Spanish law that are analyzed in this work, for which art. 1530 marks a warranty term.

PALABRAS CLAVES: Cesión de créditos; responsabilidad del cedente; existencia y legitimidad del crédito; insolvencia del deudor cedido; duración garantía.

KEY WORDS: *the assignment of credit rights; the assignor's liability; the existence and legitimacy of the assigned receivable right; the insolvency of the assigned debtor; the duration of the security.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA RELACIÓN ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO.—III. LA RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE EN GENERAL.—IV. LA RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE POR LA EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD DEL CRÉDITO. *LA VERITAS NOMINIS*.—V. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR CEDIDO. *LA BONITAS NOMINIS*. 1. LA SOLVENCIA DEL DEUDOR CEDIDO. 2. DURACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN EL CEDENTE DE BUENA FE. ARTÍCULO 1530. 3. GARANTÍA POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR CEDIDO CUANDO SE TRATA DE CEDENTE DE MALA FE.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

La cesión de créditos, regulada en todos los Código civiles europeos, es una figura a través de la cual se transmite la titularidad, total o parcial, de un derecho de crédito de un sujeto a otro. Dicha transmisión está amparada por el principio general de libre transmisibilidad de los derechos, regulado en el artículo 1112 del Código civil (STS 12 de noviembre de 1992, RJ 1992\9582). Una vez que se produce la transmisión se cambia la persona del acreedor, de manera que desaparece el anterior acreedor (cedente) y se coloca en su lugar el nuevo (cesionario). El cambio de acreedor en ningún caso produce una alteración de la relación jurídica y, por lo tanto, no pueden quedar afectados ni el deudor cedido ni los terceros (STS 26 de octubre de 2012, RJ 2012\10137).

Dicha transmisión, a pesar de su colocación sistemática en el capítulo del contrato de compraventa, puede realizarse por cualquier título o causa (onerosa, gratuita, de financiación o de cobro), conforme señala la STS de 30 de abril de 2007, RJ 2007\3558). Es unánime señalar que la colocación de la cesión dentro de la compraventa no es más que una consecuencia de la influencia durante la Codificación del Código civil francés, pero en ningún caso es adecuada (STS de 25 de enero de 2008, RJ 2008\307). De hecho, podemos observar que en las diversas tentativas de modificación se saca de la compraventa y se coloca en la parte general de las obligaciones, como supuesto de modificación subjetiva de la obligación¹.

En realidad, la cesión de un crédito es una categoría de contratos con diferentes causas unidos por un elemento común: el crédito. Dicha cesión, normalmente será total, es decir, el cedente transmite todo el derecho de crédito, pero puede ocurrir que sea parcial atendiendo a la causa del contrato (garantía, creación de mancomunidad en el crédito).

II. LA RELACIÓN CEDENTE-CESIONARIO

La cesión de créditos se perfecciona entre las partes intervinientes, cedente y cesionario, a través del mero consentimiento entre ellos (arts. 1526 y siguientes

CC y 347-348 CCom), sin necesidad de acto alguno de entrega o traspaso posesorio del derecho cedido para dejar de ser titular del mismo (STS14 de febrero de 2009 —sin perjuicio de los requisitos necesarios para que produzca efectos frente a terceros, conforme al art. 1526 CC o frente al deudor cedido a efectos de pago liberatorio (arts. 1164 y 1527 CC). Respecto al deudor es unánime la doctrina recogida en la STS de 20 de abril de 2023 (RJ 2023\731), según la cual la cesión de créditos “puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aun contra su voluntad, sin que la notificación a éste tenga otro alcance que el obligarle con el nuevo acreedor, no reputándose pago legítimo desde aquel momento, el hecho a favor del cedente”² (sentencia de 23 de octubre de 1984 RJ 1984\4972).

Perfeccionada la cesión entre cedente y cesionario, como ha señalado la STS de 5 de octubre de 2020 (RJ 2020\3768), siguiendo a la STS de 30 de abril de 2007 (RJ 2007\3558), hay tres efectos jurídicos principales:

- Adquisición por el cesionario de la titularidad del crédito, con el mismo contenido que tenía con el cedente (STS 18 de julio de 2005, RJ 2005\9243)
- El deudor queda obligado a pagar al nuevo acreedor (STS 13 de julio de 2004, RJ 2004\4671).
- El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones que tuviera frente al cedente (STS 21 de marzo de 2002, RJ 2002\2526).

Ello supone, como ha señalado recientemente la STS de 3 de noviembre de 2021 (RJ 2021\4961), que el cesionario, en vía de principios, “puede reclamar la totalidad del crédito del cedente, con independencia de lo pagado (compraventa especial), y el deudor sólo está obligado a pagar la realidad de lo debido (incumplido)”.

La cesión, como categoría de contratos, ha de reunir para su validez, los requisitos legales exigidos por la ley. Tanto los generales para todos los contratos conforme al art. 1261: a) Consentimiento válido y sin vicios; b) Objeto presente o futuro, pero lícito y que esté en el comercio; y c) causa lícita; como los específicos atendiendo a su causa y tipo de objeto.

A pesar del artículo 1526, hemos de señalar que la cesión no requiere ningún requisito de forma para su validez, pues es opinión común que la exigencia de fecha cierta del 1526, 1.^º CC no es más que un requisito de oponibilidad frente a los terceros, esto es, de forma ad probationem cualificada o forma ad utilitatem, y es claro que ha de observarse una determinada forma escrita en la que se plasme la fecha cierta. Podemos señalar que la exigencia de forma está en relación con el art. 1279 CC y es un requisito de oponibilidabilidad que permite salvaguardar el interés de los terceros evitando fraudes y simulaciones, así como permite al cesionario conservar su titularidad. Es más, la particularidad de forma en el párrafo 2.^º del 1526 CC, donde se exige la inscripción en el Registro de la Propiedad para contar la certeza de la fecha si se trata de un inmueble está pensado para la cesión del crédito hipotecario, donde los arts. 1878 CC y 149 LH exigen la inscripción del cambio de acreedor hipotecario para beneficiarse de la protección registral y poder actuar en casos de ejecución hipotecaria (art.130 LH) (STS 20 de abril de 2021 (RJ 2021\1850)). Como ya señaló el TS en STS de 23 de noviembre de 1993 (RJ 1993\9209), en la cesión del crédito hipotecario “ni la inscripción de la cesión ni su notificación tienen carácter constitutivo”, y, la omisión de los requisitos de forma establecido” en el art. 149 de la Ley Hipotecaria no da lugar a la nulidad.

Señalado esto, vemos que la cesión y la transmisión del crédito entre cedente-cesionario se produce a través del consentimiento entre las partes, sin necesidad de ningún otro interviniendo o formalidad, salvo alguna excepción. Igualmente, hay que señalar, que aunque el Código no dice nada actualmente, el cedente está obligado a proporcionar al cesionario la documentación y ayuda necesaria para hacer efectivo el cobro del crédito³

III. LA RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE EN GENERAL

Una vez transmitido el crédito, el artículo 1529 señala como regla general los supuestos de responsabilidad del cedente frente al cesionario. Así señala: “*El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente o de que la insolvencia fuese anterior y pública.*

Aún en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número 1.º del artículo 1518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.”

El art. 1529 regula las relaciones entre cedente y cesionario respecto a la responsabilidad del cedente por la existencia y legitimidad del crédito objeto de la cesión. Pero, también regula la posible responsabilidad del cedente o transmitente cuando se ha garantizado la solvencia del deudor cedido.

Como también regula, la garantía por la solvencia del deudor cedido. Atendiendo al acuerdo de las partes podemos hablar de dos tipos de responsabilidad del cedente de buena fe⁴:

Responsabilidad por la *veritas nominis*, esto es, por la existencia y legitimidad del crédito cedido.

Responsabilidad por la *bonitas nominis*, es decir, por la insolvencia del deudor cedido si así se ha pactado, pues la regla general, es que el cedente no responde de la posible insolvencia del deudor. Sólo en caso de pacto voluntario con el cesionario puede hacerlo, o bien, cuando la insolvencia del deudor sea anterior y pública. El Tribunal Supremo, en STS de 5 de noviembre de 2008 (RJ 2008\6046), considera en este punto que “el artículo 1529 del CC, es una norma, que como el artículo 348 CCO caracteriza la asunción del riesgo de insolvencia por el cesionario como materia dispositiva y, por consiguiente, entregada a la autonomía de la voluntad, y sin influencia sobre la naturaleza jurídica de la operación.”

En ambos casos, se parte por el legislador de la idea de buena fe del cedente, presunción lógica, pues no debemos olvidar que nuestro legislador siempre parte de la buena fe de las partes. En todo caso, si no hubiera buena fe, sino mala fe no cabría eximirlo de responsabilidad. El tema de la buena o mala fe lo veremos más adelante.

Una de las cuestiones que se plantean en este punto es ¿Cuándo se aplica el artículo 1529? ¿Ante cualquier causa de la cesión?

En principio así podría pensarse. No obstante, debemos recordar que la cesión es un contrato de causa variable que puede realizarse por diversos títulos y eso ha de influir en la posible responsabilidad del cedente. Así, es opinión común en la doctrina y en la jurisprudencia que el artículo 1529 sólo puede aplicarse en los

casos de cesión onerosa, opinión lógica dado que la cesión, tal y como se regula hoy en nuestro Código civil, está pensada con un título oneroso, y, más concretamente, con un título de venta⁵. En este sentido, es significativa la STS de 10 de julio de 2012 donde se señala: "...conforme a los antecedentes históricos y la interpretación sistemática del precepto, su inserción en el contenido negocial de la cesión se perfiló como una obligación derivada de la transmisión del crédito, según el modelo o pauta del instituto del saneamiento de la compraventa. En este sentido, aunque en rigor no quepa establecer una equiparación absoluta con dicho instituto, entre otras razones, por la distinta naturaleza de los derechos en cuestión, no obstante, tanto su configuración negocial como las consecuencias jurídicas derivadas de esta obligación ex lege de garantía, obtienen su más lograda justificación en atención al contexto anteriormente enunciado...si...deslindamos en el tenor del artículo 1529 del CC las dos facetas en las que se desenvuelve la llamada garantía por la bonitas nominis observaremos como, junto a su configuración como un auténtico "riesgo" normalmente derivado del negocio celebrado, según la regla "periculum est emptoris, su concreción respecto a la lesión del crédito responde al esquema lógico implícito en el contenido obligacional relativo al saneamiento en la compraventa".

Por lo tanto, el cedente no responde en los términos del 1529 en los casos en que la cesión se haya realizado a título gratuito, como tampoco se aplica a las cesiones para pago de deudas, tal y como señaló la STS de 10 de julio de 2012. Si la cesión del crédito es a título gratuito, debemos aplicar la normativa de la donación y, en nuestro caso, acudir al artículo 638 del Código civil donde el cedente donante está exonerado de responsabilidad por saneamiento al no recibir ninguna contraprestación como consecuencia de su disposición patrimonial y, por tanto, el cessionario no podrá pretender nada al no haber contraprestación.

En estos casos, no obstante, hay algunas excepciones donde el cedente puede responder a pesar de cederse el crédito a título gratuito⁶. Estas excepciones son las siguientes:

1. Responsabilidad del cedente cuando asume expresamente la responsabilidad por la existencia y legitimidad del crédito frente al donatario-cesionario. Es algo lógico por el principio de autonomía de la voluntad (art. 1255 CC).
2. Responsabilidad del cedente-donante cuando ha actuado con dolo (art. 1102 CC), esto es, cuando el donante ha cedido el crédito con el ánimo de perjudicar al cessionario.
3. Responsabilidad del cedente cuando se ha realizado una donación remuneratoria (art. 638,2.^º CC), pues el cedente-donante será responsable por la prestación que haya recibido del cessionario.

IV. LA RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE POR LA EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD DEL CRÉDITO. *LA VERITAS NOMINIS*

El art. 1529,1.^º siguiendo a los modelos francés e italiano en el momento de la Codificación estableció la responsabilidad del cedente por la existencia del crédito cedido. Esto suponía la responsabilidad del cedente por la existencia del crédito

cedido al tiempo de la cesión, esto es, que había nacido y subsistía en vigor, sin extinguirse por ninguna causa en el momento de realizarse la transmisión.

No obstante, esta consideración de la existencia del crédito, dejaba muchas dudas en la doctrina española y comparada, que ya se había visto durante todo el periodo codificador⁷. Por ello, GARCÍA GOYENA en el Proyecto de 1851 había ampliado el supuesto de responsabilidad del cedente añadiendo a la responsabilidad por la existencia, la responsabilidad por la legitimidad del crédito, siguiendo el modelo del Código civil portugués de 1865 (art. 794).

Ante esta extensión, hoy día conforme a lo que señala la doctrina podemos decir que:

a) La existencia del crédito cedido al tiempo de la cesión implica que el crédito tenga realidad y que pertenezca al cedente, sin que se haya extinguido por cualquier causa en el momento de la cesión. La pertenencia del crédito al cedente se ha negado por algunos autores. No obstante, la jurisprudencia lo defiende como podemos ver en la STS de 31 diciembre de 1958 que afirmó que “el cedente necesita garantizar la existencia del crédito, pues de otro modo faltaría el elemento esencial del contrato” y “garantizar la existencia del crédito significa que el crédito sea verdadero, es decir, que exista, que no sea anulable o rescindible y que sea propio del cedente”

Esto puede llevar a negar la posibilidad de la cesión de créditos futuros, como así se manifestó NAVARRO PÉREZ⁸. Tal afirmación no puede compartirse, pues se admite la posibilidad de cesión total, parcial o limitada (prenda) de créditos futuros siempre que se acuerde por las partes. En el mismo sentido, y conforme a la doctrina y legislación comparada, la reciente Propuesta de Modernización del Código civil en materia de Obligaciones y contratos, admite la cesión de créditos futuros⁹.

La existencia del crédito con titularidad del cedente debe distinguirse de la cesión de un crédito ajeno. En el primer caso, aplicaremos la responsabilidad del 1529 CC, pero en el segundo, si el cedente cede un crédito que no es suyo se podría aplicar el saneamiento por evicción, art. 1475, si bien sólo en aquellos supuestos en que el cesionario se ve privado de la titularidad del derecho por un tercero en un procedimiento judicial. En el resto de los casos no cabrá posibilidad de cumplimiento por parte del cedente y se acudirá a las normas de incumplimiento de la obligación, donde influirá el conocimiento o no por parte del cedente y cesionario de la ajeneidad del crédito cedido.

b) La legitimidad del crédito hace referencia a la naturaleza de la cosa, concretamente implica, en palabras de NAVARRO PÉREZ¹⁰, que sea reclamable por su propia naturaleza, se haya contraído conforme a las reglas jurídicas y sea un título hábil de obligación. Todo implica su válida constitución sin ningún vicio de nulidad al tiempo de la cesión.

Nosotros hemos distinguido existencia y legitimidad del crédito cedido, tal y como lo hace el texto legal. Sin embargo, algunos autores consideran que se trata de términos semejantes y sinónimos¹¹.

Si se produce un incumplimiento del cedente en caso de existencia o legitimidad del crédito cedido frente al cesionario, el artículo 1529 CC señala el alcance de la responsabilidad del primero, pero lo hace atendiendo a la buena o mala fe

del cedente. Por ello, antes de ver el alcance de la responsabilidad del cedente, deberemos fijar qué se entiende por buena o mala fe del cedente en estos casos.

El cedente será de buena fe en aquellos casos en que está en la creencia de la existencia y legitimidad del crédito cedido, de manera que no engaña ni oculta ningún dato al cesionario. Igualmente, como hace NAVARRO PÉREZ¹², implicaría la ignorancia por el cedente de la insolvencia del deudor, la falta de existencia o la falta de legitimidad del crédito cedido.

Por el contrario, hablaremos de cedente de mala fe en aquellos casos en que conoce las causas que afectan a la existencia y legitimidad del crédito y que harán ineffectiva la cesión¹³. Una cuestión que se ha planteado en este punto es si la mala fe siempre conlleva engaño o no es necesario. El engaño o dolo conforme al artículo 1269 implica intencionalidad por parte del cedente, lo que implica que siempre que exista dolo habrá mala fe. Sin embargo, no siempre que exista mala fe va a existir dolo o engaño. De acuerdo con NAVARRO PÉREZ, podríamos señalar que la existencia de mala fe sin más en el cedente sería similar al dolo genérico, mientras que la existencia de mala fe con engaño o dolo sería un supuesto de dolo específico¹⁴. Suscribiendo esta postura podemos ver la STS de 31 de diciembre de 1958 donde se recoge un supuesto de mala fe sin dolo o engaño: “el cedente conoce que el deudor cedido negaba la efectividad del crédito, silenciándolo y realizando la cesión al cesionario”.

Señalado este punto vamos a exponer la extensión de la responsabilidad del cedente, según su buena o mala fe.

— Alcance de la responsabilidad del cedente de buena fe. Conforme señala el artículo 1529, el cedente debe abonar al cesionario:

- a) El precio que recibió del cesionario. Como podemos comprobar se trata de abonar al cesionario lo que pagó por el crédito cedido, no su valor nominal, sino lo que pagó realmente. En la mayoría de los casos, coincidirá el precio con su valor nominal, pero no siempre.
- b) Los gastos señalados en el art. 1518, 1.^º CC: gastos del contrato y cualquier otro gasto legítimo para la cesión. En el primer caso, los gastos del contrato, se incluyen todos los gastos de documentación de la cesión, pago de impuestos, etc. No se incluyen, salvo pacto, gastos de aseguramiento de intereses y otros seguros voluntarios del cesionario, como tampoco incluye gastos judiciales que pueda haber realizado el cesionario. Estas exclusiones se han criticado por la doctrina como injustas, no obstante, siguiendo a DIEZ-PICAZO consideramos que se podrían incluir tales gastos a través de la denominada “culpa in contrahendo”¹⁵.

— Alcance de la responsabilidad del cedente de mala fe. La mala fe, como en todos los casos de responsabilidad, agrava la situación del cedente aumentando la extensión de la responsabilidad del cedente. En estos casos, sería nulo cualquier acuerdo de exclusión o reducción de responsabilidad. Así, conforme al artículo 1529 el cedente responde:

— De todos los gastos que realizó el cesionario como consecuencia de la cesión. Esto incluye no sólo el precio de la cesión y los gastos señalados en el art. 1518, 1.^º CC, sino también todos los gastos que haya realizado el cesionario a consecuencia de la cesión: intereses dejados de percibir, seguros, gastos judiciales, gastos necesarios para la defensa, conservación y efectividad del crédito judiciales y extrajudiciales¹⁶.

— Daños y perjuicios producidos por la inexistencia o ilegitimidad del crédito. En materia de responsabilidad incluirá no sólo el daño emergente, sino también el lucro cesante en su caso.

En este sentido, la STS de 31 de diciembre de 1958 señala: “La cesión del crédito con conocimiento del cedente de que el deudor cedido negaba su efectividad, a pesar de lo que, silenciando esta circunstancia, la llevó a efecto, califica su mala fe y origina las responsabilidades determinadas en el artículo 1529, consistentes, según el tenor obligatorio del precepto, en el pago de todos los daños y perjuicios ocasionados al cessionario”.

En ambos casos, de buena o mala fe del cedente, es unánime la opinión de la doctrina y de la jurisprudencia de que la responsabilidad del cedente por la existencia y legitimidad del crédito se extiende a los accesorios y beneficios, pues estos acompañan al crédito (art. 1528 CC) y sin ellos disminuiría el valor del crédito perjudicando al cessionario. Tales accesorios y beneficios son los existentes al tiempo de la cesión, en ningún caso se pueden incluir los beneficios por la eficacia de hecho de los mismos, como podría ser la responsabilidad por la solvencia del fiador¹⁷.

La única exclusión legal a la aplicación del art. 1529, 1.^º es la cesión del crédito como dudoso. Es una exclusión lógica en la que el cessionario asume el riesgo en torno a la aleatoriedad del objeto de la cesión. El cessionario conoce que el crédito es dudoso, no sabe si existe o no o si tiene alguna causa de extinción, pero como crédito tiene un valor patrimonial, al conocer el riesgo y asumirlo por habérselo dicho el cedente también sabe que paga por él menos de su valor nominal, de ahí que se le excluya de responsabilidad al cedente, pues es el mismo caso del art. 1477 CC¹⁸. En este sentido, la STS de 10 de mayo de 2021(RJ 2021\2076) considera que si “se vende como dudoso un crédito cesa la responsabilidad del cedente, dándole un carácter aleatorio, lo que se manifestará en una rebaja del precio de la cesión, el cessionario conoció el carácter dudoso del crédito y conoció su litigiosidad”.

Aunque la ley no lo recoge, conforme a lo que señala NAVARRO PÉREZ, ha de admitirse también la exclusión de responsabilidad del cedente en caso de acuerdo entre las partes, conforme al principio de autonomía de la voluntad (art. 1255 CC). El cedente desconoce los datos del crédito y la situación del deudor cedido y el cessionario asume totalmente el riesgo, lo que implicará una reducción del importe de la cesión considerable.

V. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR CEDIDO. LA BONITAS NOMINIS

1. LA SOLVENCIA DEL DEUDOR CEDIDO

La bondad del crédito hace referencia a la solvencia del deudor. Respecto a este punto, el artículo 1529 CC exime al cedente de buena fe de responsabilidad en caso de insolvencia del deudor cedido, salvo que se hubiese estipulado expresamente o bien en los casos en que la insolvencia del deudor fuese anterior y pública. Pero, el cedente de mala fe responderá siempre de la insolvencia del deudor

cedido¹⁹ en los mismos términos que en los casos de existencia y legitimidad del crédito que hemos señalado anteriormente.

La regla general, en principio, es que el cedente de buena fe no responde de la solvencia del deudor deudor pero el cedente de mala fe siempre responderá de la insolvencia del deudor cedido.

A pesar de tal regla, hay dos excepciones a la exención de responsabilidad para el cedente de buena fe:

1. Pacto de responsabilidad entre cedente-cesionario²⁰. En estos casos, el cedente asume el riesgo de insolvencia por pacto. Dicho pacto es de carácter singular o peculiar, pues lo que hace el cedente es asumirlo voluntariamente y acordar con el cesionario la posible resolución del contrato de cesión si se produce el incumplimiento del deudor cedido por insolvencia. Con ello refuerza el valor del crédito y la posición del cesionario, lo que provocará, en palabras de NAVARRO PÉREZ, un aumento del precio de la cesión²¹. En dicho pacto se puede establecer el alcance de dicha responsabilidad así como las condiciones. La razón, es que se trata de una responsabilidad subsidiaria para el caso de que el deudor cedido no pague. Puede excluirse porque sólo afecta a la esfera interna de la relación entre cedente y cesionario y la insolvencia del deudor cedido está en el contenido natural de la cesión, como un riesgo derivado del negocio celebrado. La insolvencia es comparable al vicio de la cosa en la compraventa.

2. Excepcionalmente se alude por ley a la responsabilidad del cedente frente al cesionario cuando la insolvencia del deudor cedido es anterior a la cesión y pública. Ello es debido a que, como señala GARCÍA CANTERO, estamos ante un caso de responsabilidad objetiva para proteger al adquirente del crédito, y juega con independencia de la buena o mala fe del cedente. Esta responsabilidad por la bonitas nominis supone la resolución del contrato de cesión, con base en el 1518, 1.^º CC. Por su parte, TORRALBA SORIANO²², en este aspecto señala como el hecho objetivo de la insolvencia anterior y pública es el que provoca la responsabilidad del cedente, con independencia de su actitud dolosa o no, el cedente sólo puede evitar su responsabilidad demostrando que la insolvencia no era anterior o no era pública o ambas cosas.

No obstante, hay opiniones en contra y muy críticas, como la de DIEZ-PI-CAZO que no comprende como se hace responsable al cedente por insolvencia anterior y pública de la cesión, pues si era pública debía conocerla también el cesionario. En sentido similar, NAVARRO PÉREZ, señala que no tiene sentido relacionar la buena fe del cedente con la insolvencia anterior y pública del deudor cedido. Además, no es justa la limitación de responsabilidad, porque la insolvencia es conocida o podría serlo por el cedente y no se explica entonces la buena fe del cedente, ya que la finalidad que persigue con la cesión es obtener la liberalización con beneficio por su parte de un crédito irrealizable, sin detenerse en la consideración de los perjuicios que pueda originar al cesionario.²³

La responsabilidad del cedente por insolvencia anterior y pública se introdujo en el Proyecto de 1851 por GARCÍA GOYENA, como original del Derecho español y atendiendo a los antecedentes de la cesión en el Derecho romano y en nuestro propio Derecho histórico. La explicación dada por GARCÍA GOYENA está en que “cuando la solvencia anterior es notoria o pública, se presume iuris et de iure que lo sabrá el deudor (cedente). Si no fuera pública, el acreedor (cesionario) habrá de

probar que el deudor lo sabía; en ambos casos habrá dolo por parte del deudor y las leyes no favorecen a los dolosos”.

La exigencia de esta responsabilidad implica:

- a) Situación de insolvencia por parte del deudor cedido. La insolvencia es una situación de carencia de bienes para hacer efectiva la realización del crédito cedido. Por ello, la insolvencia ha de ser real y efectiva demostrando el cesionario que ha perseguido o ha intentado perseguir el patrimonio del deudor sin conseguir nada por estar el deudor en situación de concurso.
- b) Situación de insolvencia previa o anterior a la realización de la cesión entre cedente y cesionario. Si bien, como ha señalado la doctrina, también podría ser coetánea a la cesión, pues como señala NAVARRO PÉREZ, la insolvencia es un estado duradero cuya generación y mantenimiento no es inmediata ni espontánea²⁴.
- c) Insolvencia anterior y pública: El carácter de publicidad de la insolvencia ha sido discutido. Un sector considera que la insolvencia pública alude a su conocimiento por todas las personas; para otro sector, el carácter público de la insolvencia significa que ésta situación ha de haber sido declarada oficialmente (juicio de insolvencia con sentencia firme). Atendiendo a los términos legales y al origen del precepto, tiene más sentido la primera interpretación, la situación de insolvencia debe ser conocida por todos.

La buena o mala fe del cedente en estos casos se concreta en el conocimiento o no, al tiempo de la cesión, del estado de insolvencia anterior y pública del deudor cedido. En base a esto, el Código señala el alcance de la responsabilidad del cedente, una responsabilidad de carácter totalmente objetivo, pues basta la insolvencia para que exista responsabilidad. Como señala GARCÍA CANTERO, esta norma en este punto fija una responsabilidad de carácter objetivo porque es una norma que tiende a la protección del adquirente de un crédito²⁵

1. En el supuesto de buena fe del cedente (párr. 2º del artículo 1529), la obligación de garantía funciona de un modo análogo a una pretensión restitutoria, concretándose en el reembolso de los gastos previstos en el número primero del artículo 1518 del CC: “Los gastos del contrato realizado y cualquier otro pago legítimo hecho para la celebración del negocio”. El alcance de la responsabilidad es igual que en los casos explicados anteriormente, pues la norma del 1529, 2.º es una norma imperativa y sólo opera en los límites que se señalan en ella, sin poder sobrepasarlos, como forma de equilibrar los intereses de las partes.

No obstante, como ha señalado el Tribunal Supremo en STS de 10 de julio de 2012, dando por supuesto la existencia de buena fe en el cedente y a falta de un acuerdo expreso respecto de la supuesta buena fe y a falta de estipulación expresa respecto de su exclusión, la insolvencia anterior del deudor del crédito cedido, acompañada de su carácter público, determina una presunción de *iuris et de iure* de responsabilidad que sirve de fundamento a la pretensión restitutoria del cesionario en los términos previstos por el núm. 1 del artículo 1518 del CC. El carácter “anterior de la insolvencia” da sentido al presupuesto material de la lesión del crédito, mientras que la nota de “publicidad” configura de modo objetivo el régimen de responsabilidad.

2. En el supuesto de mala fe del cedente, la obligación de garantía aumenta la tendencia indemnizatoria la cual se concreta “en el pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios derivados” (párr. 3º del artículo 1529)

La existencia de mala fe en el cedente, cuando se trata del resarcimiento de daños y perjuicios, y con independencia de que la insolvencia sea o no pública, según señala el Tribunal Supremo, requiere de un presupuesto subjetivo y no presunto que viene determinado por la responsabilidad del cedente en cuanto tuvo conocimiento real de la situación de insolvencia del deudor, por lo que el cesionario deberá probar la *scientia* del cedente en este punto.

Por supuesto cuando la falta de realización del crédito se ha producido por negligencia del cesionario, aún existiendo pacto de garantía de la solvencia del deudor, no responderá el cedente porque hay culpa del cesionario. Esto es totalmente justificable y se ha recogido expresamente por el legislador italiano tras la reforma de 1942, en su artículo 1267 CC.

En un sentido similar a la interpretación dada a este supuesto, la Propuesta de Modernización del Código civil en materia de Obligaciones y contratos de 2023 recoge un precepto propio para la responsabilidad por insolvencia del deudor en el art. 1204: “*Artículo 1204: Solvencia del deudor*

1. *El cedente solo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado.*

2. *Tal responsabilidad se limitará a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor.*

3. *Cuando la insolvencia del deudor fuera anterior a la cesión y al tiempo de esta el cedente la conociera o no pudiera ignorarla, el cedente responderá, además, de los daños causados al cesionario. Esta regla no se aplicará cuando el cesionario conociera o no pudiera ignorar la insolvencia.*

4. *La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando en la falta de realización del crédito hubiera concurrido negligencia del cesionario en la reclamación del cumplimiento”*

2. DURACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA SOLVENCIA DEL DEUDOR EN EL CEDENTE DE BUENA FE. ARTÍCULO 1530

Conforme al artículo 1530 “*Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.*

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión”.

Hay que partir de que la norma del artículo 1530 se fija en la duración de la garantía asumida por el cedente siempre que éste así lo haya estipulado con el cesionario y no hayan fijado plazo concreto alguno. De manera que establece una serie de normas de carácter subsidiario y dispositiva, “a falta de pacto entre

las partes". La razón, según la jurisprudencia es que si las partes fijan una distribución del riesgo de insolvencia en la cesión ayuda en una mejor inteligencia del contrato así como en la mejor determinación de la voluntad de los contratantes, señalar su duración. Por ello, el Tribunal Supremo en la STS de 10 de julio de 2012 señala que el Código limita la duración de la nueva obligación del cedente de garantía de la solvencia del deudor si nada se hubiera concretado por las partes en los términos del 1530. La razón de establecer un plazo, si no se concreta en el acuerdo, es porque la responsabilidad se fija y acuerda entre las partes del contrato de cesión, cedente y cesionario (STS de 29 de diciembre de 2006)

El plazo señalado por el Código, a falta de pacto, hace referencia a la exigencia de responsabilidad del cedente en caso de insolvencia del deudor. Por ello considero que es un plazo de garantía de la solvencia del deudor cedido que debe coincidir con el plazo de ejercicio de la acción por parte del cesionario si se da el supuesto de hecho²⁶. De hecho, GARCÍA GOYENA²⁷ justificaba este precepto porque no se podía hacer pender indefinidamente la responsabilidad por la solvencia dejando al arbitrio del cesionario reclamar el crédito al momento que estimase oportuno; y, porque no se concreta la garantía en el momento de la cesión en beneficio del cesionario pues a veces no puede hacerlo o podría tener motivos para esperar ejercitarlo en momento posterior.

Los plazos señalados en el Código civil, art. 1530, son todos plazos de prescripción que pueden ser interrumpidos, pero al ser fijados por ley no pueden prorrogarse voluntariamente por las partes²⁸.

Tales plazos son los siguientes:

a) Un año desde la cesión cuando el crédito cedido estaba vencido al tiempo de la cesión.

No importa la fecha de vencimiento del crédito, sólo se tiene en cuenta la fecha de la cesión y desde ese momento se cuenta la fecha de garantía y de ejercicio del derecho frente al cedente.

b) Un año después del vencimiento cuando el crédito cedido aún no estaba vencido al tiempo de la cesión.

Si al tiempo de la cesión el crédito no estuviera vencido, pero se produce después y el cesionario no puede cobrar, a partir de ese momento hay que contar el plazo del año para reclamar la responsabilidad al cedente.

La doctrina considera que este plazo será también aplicable a los casos de créditos sometidos a condición suspensiva: un año desde el cumplimiento de la obligación²⁹

c) Diez años desde la fecha de la cesión cuando el crédito cedido consiste en renta perpétua.

El plazo para el cobro de renta perpétua es de 10 años desde la fecha de la cesión, de manera que se limita la garantía del cedente.

Ciertamente que en este punto se plantean una serie de problemas como:

— ¿Cuál es el plazo de la garantía si sólo se cobran rentas en parte, es decir, hasta un año antes de cumplirse los diez años?. Parece que el plazo legal debe atenderse y fijar como tope el de 10 años, puesto que la norma busca la protección del cesionario como adquirente.

— ¿Debe responder el cedente por todo lo que se debe respecto a la renta perpétua?. Es algo muy complicado, pues la renta perpétua no dura sólo diez años

y como señala NAVARRO PÉREZ, puede ser una carga excesivamente onerosa imponerlo al cedente. Parece que conforme al 1530,3.^º habría de responder proporcionalmente a los años que aún quedasen de duración de la garantía.

— ¿Qué ocurre con otro tipo de rentas temporales que no son rentas perpetuas?. Puede ocurrir que sean rentas vitalicias que se cobran durante un plazo superior a los 10 años. Parece que deberían garantizarse como en el caso anterior, durante los 10 años de garantía desde la cesión.

— ¿Y si fuese un crédito único fraccionado en plazos?. ¿Aplicamos los 10 años máximo, o el plazo de un año a cada pago fraccionado? Parece más lógica esta segunda opción, a cada vencimiento se le aplicará la regla del plazo de un año.

3. GARANTÍA POR LA SOLVENCIA DEL DEUDOR CEDIDO CUANDO SE TRATA DE CEDENTE DE MALA FE.

El Código civil en su art. 1529 sólo alude a la responsabilidad del cedente de buena fe y a él queda limitado el plazo del art. 1530 cuando asume su solvencia. Cuando el cedente es de mala fe será responsable siempre no sólo por los términos del 1518, 1.^º sino como señala el art. 1529 por todos los gastos y daños y perjuicios.

En estos casos, la extinción de la garantía no puede estar sometida a los plazos del art. 1530 CC, donde se trata de equilibrar los intereses de las partes, siendo el cedente de buena fe, sino que han de aplicarse los plazos generales de prescripción de los derechos.

VI. CONCLUSIONES

La cesión de créditos, tal y como se regula en el Código civil, prevé la garantía para el cessionario en torno a la existencia y legitimidad del crédito, así como por la solvencia del deudor si ha habido pacto o esa insolvencia es anterior y pública.

La garantía por la legitimidad del crédito es una originalidad del legislador español para cubrir supuestos que no encajaban en la existencia del crédito.

La garantía del cedente respecto a la solvencia del deudor es un caso de responsabilidad subsidiaria que, si no ha previsto plazo, queda imperativamente limitada por la ley en el art. 1530 siempre que el cedente sea de buena fe.

El cedente de buena fe siempre responde frente al cessionario de la solvencia del deudor si el deudor cedido estaba en situación de insolvencia anteriormente a la cesión y dicha insolvencia era pública o conocida.

El cedente de mala fe tiene extendida su responsabilidad siempre frente al cessionario, y en los casos de insolvencia queda sometido a las normas generales de incumplimiento y prescripción de las obligaciones.

VII. BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA UTILIZADA

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, SECCIÓN 1.^a: Propuesta de Modificación y modernización del Código civil en materia de Obligaciones y Contratos, Ministerio de Justicia, mayo 2023.

- DIEZ-PICAZO, L: Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Madrid, Tecnos, 1972.
- GARCÍA CANTERO: Comentarios del Código civil y compilaciones forales, T. XIX, dirig. Por Albaladejo, Madrid, Edersa, 1980.
- GARCÍA GOYENA: Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, Madrid, 1852.
- MANRESA: Comentarios al Código civil español, T. X, Madrid, 1950.
- NAVARRO PÉREZ, JL: La cesión de créditos en el derecho civil español, Granada, Comares, 1988.
- SCAEVOLA: Código Civil, comentado por Bonet Ramón, T. XXIII.
- TORRALBA SORIANO, "La responsabilidad del cedente por insolvencia anterior y pública del deudor cedido (estudio histórico-crítico)", en Homenaje al Prof. Santa Cruz Teijeiro, Valencia, 1974, pp. 453 y ss.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (SALA 1.^a)

- 20 de abril de 2023
- 3 de noviembre de 2021
- 10 de mayo de 2021
- 20 de abril de 2021
- 5 de octubre de 2020
- 26 de octubre de 2012
- 10 de julio de 2012
- 14 de febrero de 2009
- 5 de noviembre de 2008
- 25 de enero de 2008
- 30 de abril de 2007
- 29 de diciembre de 2006
- 18 de julio de 2005
- 13 de julio de 2004
- 21 de marzo de 2002
- 23 de noviembre de 1993
- 12 de noviembre de 1992
- 23 de octubre de 1984.
- 31 de diciembre de 1958

NOTAS

¹ La reciente propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos se dice en el prólogo como se da una nueva redacción y fuera del contexto de la compraventa a la cesión de créditos. Y, en la Exposición de Motivos se señala: "en los Capítulos VII, VIII, IX, y X se ha tratado de ordenar y actualizar la regulación de las figuras jurídicas destinadas a modificar o a extinguir la relación obligatoria, con el fin de adaptar las reglas en esta materia a una época en la que la circulación de las obligaciones en el tráfico resulta muy habitual, por lo que debe ser convenientemente reglada y puesta al día. En particular, se han introducido en este lugar, mucho más adecuado que el actual en materia de compraventa, las normas en materia de cesión de créditos, figura de gran interés práctico y que ya había sido traída al Título I en la PM 2009".

² En este sentido, vid. también la STS de 23 de octubre de 1984 (RJ 1984/4972). Esto mismo se ha recogido en la recientemente publicada Propuesta de Modernización del Código Civil de Obligaciones y contratos de mayo de 2023 en el artículo 1200: "Artículo 1200: Requisitos y fecha de la cesión

1. La transmisión del crédito tendrá lugar en el momento en que concurra el consentimiento de cedente y cessionario. No es necesario el consentimiento del deudor.

2. En lo no previsto en este capítulo, los requisitos y efectos de la cesión de créditos entre las partes se rigen por el contrato mediante el que se haya producido la cesión.

3. La cesión es oponible a terceros desde que tiene lugar. En caso de controversia, la prueba de la existencia de la cesión y la de su fecha incumbe a quien pretende hacerlas valer. En cuanto a la fecha, se

tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 1268 y 1270.

4. La cesión del crédito hipotecario se regirá por lo establecido en la Ley Hipotecaria". En relación con esto, el art. 149 LH modificado también según esta misma propuesta señala: "Art. 149.1 LH, nueva redacción (el resto del precepto permanece como está)

El crédito o préstamo garantizado con hipoteca podrá cederse, en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1200.3 del Código civil. La cesión de la titularidad de la hipoteca que garantice un crédito o préstamo deberá hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad".

³ En este sentido, la nueva propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos recoge esta obligación en el Artículo 1202: "Deberes de colaboración del cedente

1. *En la cesión de un crédito, el cedente debe facilitar al cessionario el documento del que resulte el crédito y los demás elementos probatorios de que disponga. Asimismo, si fuera necesario, deberá colaborar de buena fe con el cessionario en la realización del crédito cedido.*

2. *En caso de cesión parcial de un crédito, el cedente debe proporcionar al cessionario todos los documentos necesarios para poder hacer efectiva la parte del crédito transmitida."*

⁴ Se ha discutido por parte de la doctrina si realmente son supuestos de responsabilidad, los establecidos en el art. 1529 CC o bien se puede hablar de un caso de responsabilidad y oro de garantía, o ambos son de garantía. Considero que podemos señalar que son supuestos donde el cedente asume la obligación de garantizar la existencia, legitimidad y, en su caso, la solvencia del deudor cedido. En caso de incumplimiento de tal obligación, el 1529 señala las consecuencias que no son otras que la responsabilidad del cedente por los daños y perjuicios provocados al cessionario. De hecho, la propia jurisprudencia, en la mayoría de las decisiones sobre este precepto habla de obligación de garantía del cedente y la responsabilidad por su incumplimiento. Sobre la discusión y la diferenciación entre responsabilidad y garantía del cedente puede verse NAVARRO PÉREZ, J.L., La cesión de créditos en el Derecho civil español, Granada, Comares, 1988, pp. 170-174.

⁵ Prueba de ello, es que la nueva Propuesta de Modernización del Código civil, de 2023, señala en su artículo 1203: Existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito cedido a título oneroso

“1. El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, salvo que lo haya cedido como dudosos.

2. Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del incumplimiento en el Capítulo VI del Título I del Libro IV de este Código”.

⁶ Vid. por todos, NAVARRO PÉREZ, JL.: Op.cit., p. 191-192.

⁷ Se discutía si el término existencia incluía no sólo la realidad del crédito sino también otros supuestos, como la titularidad del cedente en el momento de la cesión; la posibilidad de reclamación; etc.

⁸ Op.cit., p. 178, quien afirma que este precepto prohíbe la cesión de créditos futuros.

⁹ Artículo 1199: Créditos cedibles

1. El acreedor puede ceder a un tercero la totalidad o parte del crédito. Se exceptúan los casos en los que la cesión esté prohibida por la ley o por pacto entre acreedor y deudor, o el crédito se haya establecido, por la propia naturaleza de la prestación, en consideración a la persona del acreedor.

2. También se pueden ceder créditos futuros, siempre que estén determinados o sean determinables, aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven”.

¹⁰ Op.cit., p. 179,

¹¹ A favor de la similitud de términos, MANRESA, “Comentarios al Código civil español”, X, Madrid, 1950, p. 419. En contra, manteniendo la diferencia entre existencia y legitimación, NAVARRO PÉREZ, JL., Op.cit., p. 179; GARCÍA CANTERO, “Comentarios del Código civil y legislaciones forales”, T. XIX, Edersa, Madrid, 1980, p. 663.

¹² Op.cit., p. 175.

¹³ Vid. en este sentido, MANRESA, Comentarios, cit., X, p. 393-394; GARCÍA CANTERO, Op.cit., XIX, p. 664; NAVARRO PÉREZ, Op.cit., p. 175.

¹⁴ NAVARRO PÉREZ, Op.cit., p. 176.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, L: Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, I, Madrid, Tecnos, 1972, p. 651.

¹⁶ GARCÍA CANTERO: Op.cit., XIX, pp. 666-667.

¹⁷ Vid. NAVARRO PÉREZ, Op.cit., p. 186.

¹⁸ GARCÍA CANTERO, Op.cit., XIX, p. 662.

¹⁹ NAVARRO PÉREZ, Op.cit., p. 194.

²⁰ Los autores han discutido el carácter de dicho pacto de aseguramiento. Siguiendo a NAVARRO PÉREZ, Op.cit., pp 203-206, podemos distinguir tres teorías diferentes: a) El pacto de garantía por la solvencia es similar a un negocio de garantía como la fianza o aseguramiento; b) el pacto de garantía es similar a una condición resolutoria expresa adjunta al contrato de cesión; y, c) el pacto de garantía es un tipo general de garantía de la venta: saneamiento por evicción o vicios ocultos. Ninguna de estas teorías es acertada totalmente, pues en el primera caso, el cedente responde por una parte del valor nominal del crédito (precio de la cesión y gastos) readquiriendo del deudor la titularidad del crédito, mientras que el fiador hace efectiva la responsabilidad acordada y adquiere el derecho equivalente contra el deudor principal. Respecto a la similitud con la condición resolutoria expresa, si bien encaja en parte pues si se da la insolvencia el contrato se resuelve y se reembolsa al cesionario el precio entregado, pero no señala porqué el cedente ha de reembolsar los gastos de la cesión. Y, respecto a su carácter como garantías de la venta (evicción o vicios ocultos), aunque podría pensarse como la teoría más acertada puesto que el crédito aparece como objeto de la venta, hay también inexactitudes, pues la evicción proviene de un defecto de legitimación no de insolvencia; y, los vicios ocultos son preexistentes al contrato de venta mientras que la insolvencia del deudor cedido es sucesiva a la transmisión del crédito.

²¹ Op.cit., p. 207.

²² TORRALBA SORIANO, “La responsabilidad del cedente por la insolvencia anterior y pública del deudor cedido (estudio histórico-crítico)”, en Estudios Santa Cruz Teijeiro, Valencia, 1974, p. 458 y ss.

²³ Op. Cit., p. 199 y 200.

²⁴ Op.cit., p. 198.

²⁵ Op.cit., XIX, p. 674.

²⁶ En igual sentido, NAVARRO PÉREZ: Op.cit., p. 211.

²⁷ GARCÍA GOYENA: Concordancias, III, cit., p. 432.

²⁸ GARCÍA CANTERO, Op.cit, XIX, p. 670.

²⁹ GARCÍA CANTERO, Op.cit., XIX, p. 670.

